

10065005



299

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 212

Buenos Aires, 17 OCT 2007

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1152, que tramita en el expediente N° 100.650/05, dispuesto por Resolución N° 108 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 4 de abril de 2006 (fs. 259/60) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 –con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye a fin de determinar la responsabilidad de la entidad **METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A.** y del Sr. **ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN**, en calidad de presidente de la misma, en el cual obran:

II. El informe N° 381/163/06 (fs. 255/58), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/254, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

• **Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A", 3645, CAMEX 1-382, punto 7, último párrafo (texto según Comunicación "A" 4088, CAMEX 1-475).

1. Que esta Dependencia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto del trámite (arts. 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras, por aplicación del art. 5 de la Ley N° 18.924).

2. Que no existe pedido alguno de excepción normativa, sino las defensas presentadas por los sumariados.

3. Que las personas sumariadas son las siguientes: Metrópolis Casa de Cambio S.A. y el Sr. Isaac Daniel Sznaiderman (fs. 260), cuyos datos personales obran a fs. 247.

4. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 262/271.

5. El informe N° 381/736/07, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

41

g
g



B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la infracción desarrollada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

II. Que con respecto al cargo imputado por la Resolución 108/06 - **Realización de operaciones de cambio durante períodos no permitidos por la normativa relacionada con el Régimen Informativo-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/163/06 (fs. 255/58).

Dicho informe de cargos ha señalado que:

Durante la inspección sobre operaciones de cambio efectuada por esta Institución en la entidad sumariada, se observaron incumplimientos en el marco del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio determinado por la Comunicación "A" 3840 y complementarias.

De acuerdo a lo precedentemente señalado, se constató que Metrópolis Casa de Cambio S.A. efectuó operaciones cambiarias en fechas en las que debería haber suspendido sus actividades, de acuerdo a lo previsto por la Comunicación "A" 4088.

La citada comunicación establece que a partir del quinto día hábil desde el vencimiento para la presentación de una información sobre operaciones de cambio y hasta la obtención de la validación de los apartados A y C de la Comunicación "A" 3840, las entidades cambiarias deben suspender sus operaciones.

Conforme la información que surge de la Base OPCAM, la casa de cambio realizó operaciones por un total de \$ 3.245.376.- en el período comprendido entre el 10 y 16/11/04, inclusive. En dichas fechas contaba con períodos no validados del apartado "A" con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles.

El día 17/11/04 se le otorga la validación correspondiente al 01/11/04, cuando el día para la presentación de dicho período vencía el 02/11/04. Toda vez que el quinto día hábil posterior a la fecha de vencimiento se efectivizaba el 09/11/04, la entidad no contaba con el permiso para operar en el lapso comprendido entre el 10/11/04 y el 16/11/04.

De los elementos aportados surgió que Metrópolis tampoco se encontraba en condiciones de operar entre los días 11 y 14/11/04 debido a que no había conseguido las validaciones correspondientes a los períodos 02/11/04 y 04/11/04. Dichas validaciones son obtenidas recién el día 15/11/04.

En función de lo manifestado precedentemente, esta Institución requirió -por memorando de fecha 19/11/04- un detalle de las operaciones llevadas a cabo por la entidad en los períodos cuestionados (fs. 23).

Se remite, en honor a la brevedad, a la respuesta de la entidad sumariada obrante a fs. 24, mediante la cual acompañaron las copias de los libros cambiarios que

B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

prueban la realización de operaciones desde el 10 y hasta el 16 de noviembre de 2004, inclusive (fs. 25/226).

III. En virtud de lo precedentemente expuesto, ante la suma de elementos probatorios, los cuales no fueron cuestionados por el descargo presentado en autos, se tiene por acreditado el cargo formulado.

En consecuencia, cabe efectuar el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidades de las personas sumariadas.

El lapso infraccional se encuentra comprendido, a tenor de los hechos descriptos precedentemente, entre el 10/11/04 y el 16/11/04 (fs. 258).

IV. METRÓPOLIS CASA DE CAMBIO S.A. y Sr. ISAAC DANIEL SZNAIDERMAN.

1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprocha el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado idénticos argumentos en lo que hace a sus defensas.

2. Que el descargo de los sumariados mencionados en el epígrafe obra a fs. 270, subfs. 1/4.

2.1. En su defensa manifiestan que no controlaron los hechos referidos en el Informe 381/163/06, que no advierten el motivo por el que se rechaza el argumento en relación a que debido a problemas técnicos se vieron impedidos de informar según la metodología habitual. Plantearon que la entidad continuó operando sin contar con las validaciones requeridas por la normativa por tener la certeza de que las mismas serían obtenidas y dado el carácter de servicio público que tiene la actividad en la que Metrópolis participa. Que si hubiera interrumpido sus operaciones se hubiera afectado la confiabilidad del sistema cambiario.

2.2. En lo que concierne a la imputación de responsabilidad del señor Sznaiderman, se alega que el cargo se le atribuye en razón de ser el presidente de la casa de cambio sumariada y que no se han acompañado elementos que prueben su acción u omisión dolosa, culposa o negligente. Aduce que no es factible que se pretenda la supervisión diaria de los regímenes informativos a cargo de las entidades cambiarias siendo razonable que haya una delegación de funciones. Que la imputación se basa en la visión de responsabilidad objetiva, argumentando que es necesaria la existencia del elemento subjetivo para que proceda la aplicación de la sanción.

2.3. Por otra parte, manifiestan en su descargo: "...que la infracción cometida por Metrópolis no causó perjuicio alguno a terceros..."

2.4. Finalmente, efectúan reserva del caso federal.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, cabe destacar que no han sido rebatidos los hechos que configuran el cargo objeto de estas actuaciones. La comisión de los mismos son expresamente reconocidos en el descargo presentado.

B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

3.1. Cabe decir que no constituye un eximiente de responsabilidad el hecho de que la entidad sumariada hubiera regularizado su situación obteniendo, en última instancia, las validaciones, puesto que el incumplimiento a la normativa se había configurado al continuar operando cuando carecía de aquéllas en el tiempo y forma previstos por la Comunicación "A" 3840. Resulta menester destacar lo sostenido por la jurisprudencia al respecto: *"las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/00 en autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. y otros c/ Banco Central". La Ley 2001-A, 490).

3.2. En relación a que no se han acompañado a las presentes actuaciones elementos que prueben la acción u omisión dolosa, culposa o negligente de quien reviste el carácter de presidente de la entidad, no se debe soslayar el hecho de que "...las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526 tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación. ("Banco Patagónico S.A./ liquidación c/ Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 562/91", Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal.17/10/94).

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/ B.C.R.A. s/ resolución 48" (sentencia del 01/09/92) ha resuelto que: *"...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica".*

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

3.3. Específicamente, sobre la naturaleza de la responsabilidad que las defensas argumentan se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: *"...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la*

B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 23/04/85, causa Nº 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nº 166 del Banco Central s/ apelación, expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

3.4. Por otro lado, se invoca en el descargo presentado una eventual "delegación de funciones" por parte del presidente de Metrópolis, Sr. Isaac Daniel Sznaiderman. Cabe considerar que ante una supuesta delegación de tareas, se torna imprescindible que la máxima autoridad de la entidad efectúe los controles necesarios a fin de asegurar el efectivo y correcto cumplimiento de las obligaciones que hubiera delegado. El haber omitido ejercer las facultades que le competían lo hace incurrir en responsabilidad, pues esa conducta se convirtió, a su vez, en incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. Resulta a todas luces evidente que no se realizó control alguno, lo que permitió que la casa de cambio operara en períodos en los que debería haber suspendido sus actividades cambiarias.

En particular, la jurisprudencia ha sostenido que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad resultando entonces comprometidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor". (Sala Contencioso Administrativo Nº IV "Banco Mercurio S.A. y otros c/ Resolución 37/04", Causa 23.398/04).

3.5. En otro orden de ideas, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad sumariada, cabe considerar que los hechos configurantes de la infracción que se imputa en el presente, acaecieron en Metrópolis Casa de Cambio S.A., siendo el resultado de la acción u omisión de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/ Resolución 214/81", 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen". ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

QX
AM

B.C.R.A.

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

3.6. Respecto al argumento invocado acerca de que no se ocasionaron perjuicios a terceros, el mismo carece de asidero toda vez que la existencia de infracciones al régimen financiero no se disipa por la eventual carencia de individuos concretamente perjudicados, la comisión de estas faltas no requiere, en principio, daño concreto de esa índole: el interés público resulta afectado, aunque los perjuicios sean potenciales (doctrina de la Sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal en autos: "Cía. Franco Suiza, del 7/10/82; "Bunge Guerrico" del 3/4/84; CS "Banco de los Andes", 16/4/98). Vale citar lo sostenido por uno de los miembros de la Sala en lo Contencioso Administrativo Federal N° II en autos: "Formofin SA y otros c/ BCRA resol. 395/99" (Expte. 101602/89, Sum. 836) "...Tampoco interesa a los efectos de la sanción administrativa, si la conducta reprimida produjo o tuvo aptitud para producir un daño a un bien jurídico; simplemente persigue el cese de la conducta antijurídica que se estima nociva para el funcionamiento del régimen jurídico en el que se encuentra inserta....".

3.7. Con referencia al planteo del caso federal efectuado por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. En consecuencia, en virtud de lo expuesto y hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad por la comisión de dicho ilícito a Metrópolis Casa de Cambio S.A., no habiendo demostrado haber sido ajena a los hechos configurantes de la infracción reprochada y al Sr. Isaac Daniel Sznaiderman, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones inherentes a su calidad de presidente de la entidad sumariada.

5. Prueba: La prueba documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 270, subfojas 5/30, ha sido adecuadamente ponderada.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas – jurídica y física- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

10005005

B.C.R.A.



-7-

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2 de la Ley N° 21.526:
- A METRÓPOLIS Casa de Cambio S.A.: apercibimiento;
 - Al señor Isaac Daniel SZNAIDERMAN: apercibimiento.

2º) Notifíquese.

WALDO J. M. FARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

for/k

~~MEMORANDUM~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

17 OCT 2007


NEVES A. RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO